

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020180068300

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl. 59 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de Bancolombia S.A. en contra de Paola Andrea Varela Martínez, por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación por aviso, por no cumplir los requisitos establecidos.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que el extremo demandante cumplió a cabalidad con lo exigido por el artículo 292 del Código General del Proceso para realizar la notificación por aviso al demandado, ya que según lo dispuesto en el mismo, en ninguna parte prescribe que se deba informar al demandado que tiene tres (3) días para retirar las copias.

### CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

El Despacho no observa que tenga que corregir algún error jurídico en el que haya podido incurrir, pues debe tener en cuenta el profesional del derecho que la providencia se expidió conforme a derecho y las normas establecidas para tal fin.

Ello es así, por cuanto sabido es que no solo se deben tener en cuenta las normas procesales, sino los principios y derechos fundamentales que le asisten a las partes dentro de un proceso, si bien es cierto dentro de la literalidad del art. 292 del Código General del Proceso no se indica de manera expresa que al demandado se le debe indicar el término con el que cuenta para el retiro de la copia del traslado de la demanda o su reproducción, según lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, el cual recita que:

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Pero es que, el profesional del derecho no puede limitarse a ver el código procedimental de manera exegética, debe observarse dicho estatuto de manera conjunta y armónica y más aún cuando están de por medio derechos fundamentales y principios reguladores del derecho, y en este caso la notificación es un acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o los terceros interesados las decisiones proferidas por la autoridad pública, de manera que así se garantiza el principio de publicidad, de contradicción, el acceso a la administración de justicia y en especial, de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído.

Es así es que por este medio, y más específicamente la notificación por aviso, debe advertírsele a la convocada el término con el que cuenta para el retiro de la copia del traslado de la demanda o su reproducción, si lo estipula el segundo inciso del artículo 91, garantizando así sus derechos fundamentales.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, no se concede como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

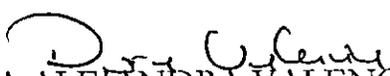
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019) (fl. 59 C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por no encontrarse el auto en las causales de procedencia de la apelación.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 2020-25 de hoy 03 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.

YRC

SECRETARIA.